

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 185.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 9 del actual comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. F. en esta Corte ha acudido al Ministerio de Estado solicitando la estradicion del súbdito portugués Manuel Ferreira Lucas, condenado á diez años de trabajos forzados por uso de armas prohibidas y tentativas de homicidio. En su consecuencia la Reina ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las mas eficaces disposiciones para inquirir el paradero del referido sugeto y que en el caso de ser habido se proceda á su detencion dando cuenta inmediatamente á este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á las autoridades que en caso de ser habido el Manuel Ferreira de Lucas, sea detenido en el momento y conducido á mi disposición para lo demás que haya lugar. Albacete 15 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 186.

La Direccion general de Ventas de Bienes Na-

cionales me dice en 8 del actual lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas suscitadas acerca de la inteligencia del artículo 5.º de la Real orden de 15 de Agosto último, que trata de los casos y forma en que deba tener efecto la condonacion de los atrasos por réditos de censos concedida por el art. 14 de la ley de 1.º de Mayo próximo pasado y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal contencioso administrativo y de acuerdo con el del Consejo de Ministros se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que las Cortes tengan á bien resolver con vista del proyecto de ley que el Gobierno se propone presentar á las mismas, se observen las disposiciones siguientes. 1.º Que se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios hasta 1.º de Mayo último por censos cuyos réditos no se les reclamaron en los cinco últimos años anteriores y los que reclamados no se pagaron por ser dudosa la existencia de su capital ó de su descubierto con tal que se confiesen deudores del uno ó de los otros que deberán satisfacer desde la fecha de la citada ley hasta el dia de la redencion. 2.º Que en consecuencia han debido percibirse los corridos de censos cobrados en alguno de los últimos cinco años por anualidad completa ó á cuenta, á cuyo pago se reconoció como debido, acreditado que fuere cualquiera de estos extremos.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento esperando se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial trasmitiéndola al propio tiempo á las oficinas de Hacienda pública y Comisionado prin-

principal de Ventas de esta provincia para su cumplimiento y efectos que correspondan.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion. Albacete 15 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 187.

La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, me dice con fecha 15 del actual lo que sigue.

Sin embargo de que al insertar V. S. la comunicacion de esta Contaduría de 31 de Agosto último en el Boletín oficial de esta provincia número 106, se sirvió prevenir á los Sres. Alcaldes por su circular señalada con el 160, que en el término de diez dias remitiesen á esta oficina certificacion del precio que tuvieren en el decenio de 1845 al 54, las especies contenidas en el formulario que en el mismo se consignaba, como requisito indispensable para la capitalizacion de fincas, censos y foros comprendidos en la Ley de 1.º de Mayo próximo pasado, los que se designan en los pueblos que á continuacion se espresan no han cumplimentado este servicio, á pesar de haber trascurrido mas de un mes.

Esta falta á las disposiciones de V. S. imposibilita á esta Contaduría de formar la noticia pedida por la Direccion general de Ventas de bienes nacionales en orden de nueve del actual que V. S. exige con la del 15, pudiendo si lo tiene á bien reclamar las mencionadas certificaciones con la mayor urgencia imponiendo desde luego una multa á los que dentro del término que nuevamente les señale no llenen este deber.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales anotados á continuacion, á los que se les conmina con una multa de 200 rs. si en el término de diez dias que se les señala, no cumplen con las prevenciones que quedan insertas, y con lo que dispone la comunicacion de dicha Contaduría fecha 31 de Agosto último inserta en el número 106. Albacete 15 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

PUEBLOS.

Abengibre.	Minaya.
Albacete.	Montalvos.
Alcadozo	Montalegre.
Alpera.	Munera.
Balazote.	Navas de Jorquera.
Barrax.	Oya Gonzalo.
Bogarra.	Ontur.
Carcelen.	Ossa de Montiel.
Casas Ibañez.	Paterna.
Casas de Juan Nuñez.	Peñas de San Pedro.
Casas de Vés.	Peñascosa.
Cotillas.	Pétrola.
Fuensanta.	Povedilla.
Fuente-álamo.	Pozo-hondo.
Fuente-albilla.	Riopar.
Golasalvo.	San Pedro.
Yeste.	Socobos.
Jorquera.	Villatoya.
Letur.	Villaverde.
Lietor.	Viveros.
Masegoso.	

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio, inserto en los números anteriores.

NUMERO 1.º

Sobre responsabilidad de las clases agremiadas.—27 de Julio de 1848.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de Mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100; como igualmente que, por consecuencia de esta disposicion, la responsabilidad gremial de que trata el art. 24, no alcanza ya á asegurar por todo el año el importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes del 1.º de enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las cuotas íntegras de tarifa de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones ó inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas; se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 3 de setiembre de 1847 y 19 de mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores; ó, lo que es igual; que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado artículo 25. 2.º Que es por consiguiente robaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agremiados. 3.º Que la Administracion de Contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento. 4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario; todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerdo la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan excluidos del gremio para el pago de su cuota, y queden además sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley. 5.º Y finalmente, que el déficit que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifas, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.—Orlando.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

NUMERO 2.º

Sobre responsabilidad de las clases agremiadas.—28 de Setiembre de 1848.—Direccion general de Contribuciones directas.—El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador de Contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real orden de 27 de julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del art. 2.º de la citada Real orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados, con deduccion de lo perteneciente al

maneste en que principian á ejercer la industria. 2.º Si el déficit resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el remio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprenden en el repartimiento. Y 3.º Si han de bajarse de las cuentas las citadas partidas, según se vayan justificando los fallidos. La Direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.º Que lo prevenido en la Real orden de 27 de julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial, por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa, según los casos respectivos; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra: respectivamente; pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra: la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agregadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial. 2.º Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el art. 5.º de la citada Real orden de 27 de Julio, se haga un reparto supletorio, incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los que hubiesen aparecido el déficit; por- que estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio. 3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de enero de cada año, mediante que en 31 de diciembre del anterior á que el déficit corresponde, han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata. 4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de febrero, sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente. 5.º Y por último, que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlos en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurren, abotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio. La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento. — José Sanchez Ocaña. — Sr. Intendente de..

NUMERO 3.º

Recargos para gastos de interés comun.—3 de Noviembre de 1853.—Direccion general de Contribuciones.—Esta Direccion general ha observado que por la Administracion provincial no se sigue una marcha uniforme en la exaccion de los recargos autorizados para gastos provinciales ó municipales sobre las cuotas de la Contribucion industrial. Procede este desacuerdo, de que algunas provincias se ha considerado que impuesto un recargo no puede hacerse otro sin que proceda nueva autorizacion, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 8 de Junio de 1847, sin tener en cuenta que la cuota que no puede alterarse es la de tanto por ciento que se autoriza, y que no ha de exceder del máximo de un 10 por 100 para los provinciales, y un 25 por 100 para los municipales, y no la cantidad de su importe; porque este no puede sujetarse á una cifra determinada atendida la indole de la Contribucion industrial; al paso que en otras provincias se ha dado demasiada latitud á órdenes especiales de la Direccion, que como dictadas por resolucion á consultas locales y en hechos excepcionales, no han debido servir de regla constante y permanente. En este estado, no pudiendo permitir la Direccion general que en la exaccion de los impuestos públicos haya la desigualdad que rechaza la ley, y considerando que la eventualidad á que están sujetos los valores de la Contribucion industrial impide el que pueda señalarse sobre los mismos para cubrir el déficit que haya de recargarse sobre los mismos para cubrir el déficit de los presupuestos de gastos provinciales ó municipales; que por esta razon solo puede autorizarse y se autoriza en efecto el tanto por ciento que deba recargarse, calculando su importe por los valores acreditados; que así como procede la baja de los recargos cuando se escluye de la matricula á algun industrial que deja de serlo por desistimiento ó otras causas, de la misma manera procede su imposicion á los nuevos contribuyentes, porque lo contrario seria hacer á unos de mejor condicion que á los otros, lo cual no es justo ni equitativo; y por último; que tanto los aumentos como las bajas que tienen los valores de los recargos provinciales ó municipales dentro del año, se toman en consideracion para los presupuestos del inmediato, ha acordado esta Direccion general hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Conocida ya, como debe serlo, la cantidad que haya de recargarse sobre las cuotas de la Contribucion industrial para el año venidero de 1854, con destino á cubrir el déficit de los gastos provinciales y municipales, cuidará V. S. de que se impongan los recargos con distincion, sin que por ningun motivo se exceda del tanto por ciento que haya sido autorizado dentro del límite que señala el Real decreto de 8 de junio de 1847.

2.º Cuando la autorizacion concedida para gastos municipales no lo sea por un tanto por ciento, sino que solo se contraiga á una cantidad determinada, recargará V. S. el tanto por ciento que á esta corresponda, con arreglo al copo del pueblo siempre que no exceda del máximo; procurando conciliar, en cuanto sea posible, la proximidad de su importe á la cantidad autorizada, con la desaparicion de las fracciones de maravedí.

3.º Todo contribuyente que se adicione á las matriculas, despues de formadas estas, satisfará por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exija á los comprendidos en ellas, así como á los que se escluyan se les bajará la cuota principal y recargos.

4.º El premio de cobranza se les exigirá, como está mandado, sobre el importe de la cuota principal y recargos autorizados.

5.º A los mercaderes ambulantes no se les impondrá cuota alguna por el concepto de recargo para gastos municipales, porque están exentos de este gravamen por Real orden de 23 de noviembre de 1852.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose V. S. avisar el recibo de esta circular.

Dios. etc.—Augusto Amblard.—Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de....

(Se continuará.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

La Gaceta de Madrid del 9 de los corrientes publica la Real orden siguiente.

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes dirigidas á este Ministerio pidiendo incorporacion de estudios de latinidad y humanidades hechos privadamente sin haber cumplido con las formalidades prescritas en el reglamento vigente; y deseando S. M. evitar perjuicios á la juventud estudiosa, y quitar al propio tiempo todo pretexto para la inobservancia de las disposiciones que rigen en esta materia se ha servido resolver lo siguiente.—Artículo 1.º Los que hayan hecho privadamente estudios de Latinidad y humanidades sin haber cumplido con lo prescrito en la seccion 9.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, podrán incorporarlos bajo las condiciones establecidas en la Real orden de 28 del mismo mes y año, entendiéndose que por derechos de matricula del curso académico que acaba de terminar han de satisfacer 120 rs.—2.º Los comprendidos en el artículo anterior presentarán sus solicitudes documentadas á los Jefes de los establecimientos donde deseen hacer la incorporacion antes del dia 16 de Noviembre próximo, no dándose curso á las instancias que se reciban pasado este término. 3.º Se prorroga hasta el referido dia 16 de Noviembre la matricula del presente curso para la enseñanza doméstica; pero los que se matriculen en este nuevo plazo no serán admitidos á exámen hasta la época de los extraordinarios. 4.º Los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos provinciales dispondrán que se publique esta orden en los Boletines oficiales de las provincias, insertándose al propio tiempo las disposiciones citadas en el artículo 1.º —De Real orden lo comunico V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de instruccion pública.

Las disposiciones de la seccion 9.ª del Reglamento á que se refiere la Real orden anterior y en la parte que concierne á la citada Real orden son las siguientes:—Artículo 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla. Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaria de la Universidad, si el Instituto fuese agregado, y si no lo fuese, en la del Instituto provincial, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las matriculas de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la Escuela Normal, si la hubiera en el pueblo donde reside el alumno; y sino ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los veinte rs. de que ha.

bla el art. 194 y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre. Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios. Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará ninguno.»

La Real orden que se cita en el artículo 1.º es como sigue. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Sección 2.ª Circular. — Descando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el transito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la 2.ª enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lena se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de Latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los Directores de Institutos certificacion expedida por preceptor de Latinidad con título legalizada por un escribano si tratan de hacerla valer dentro de la provincia en que el preceptor resida ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor; que sufra además ante un Tribunal compuesto de los tres preceptores de Latinidad un rigoroso exámen extraordinario y paguen en la Depositaria antes de ser admitidos al exámen los derechos del mismo, y por los de matrícula de cada año 200 rs. que perderán en el caso de salir reprobados; que en dicho exámen para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado por las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de aprobados; y por último que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallan en el caso á que se refieren al empezar el curso primero: debiéndose despues entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el reglamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1852. — El Subsecretario, Antonio Escudero. — Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Albacete 13 de Octubre de 1855. — V.º B.º el Director, Pedro Tomás Guillen. — El Secretario, Felipe Sanchez Rubio.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Reconociendo esta corporacion, la utilidad y ventajas de la obra publicada, por el Inspector del Ramo, en la provincia de Tarragona, Don Manuel Marquest, titulada «Indice alfabético, de cuantos puntos abraza la legislacion vigente de Instruccion Primaria, desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838, hasta la actualidad» ha acordado, se haga público por medio del Boletin oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, Comisiones locales, y Profesores de primera educacion, á fin de que puedan utilizarse de tan interesante obra. Hállase de venta, á 2 reales y 17 mrs. cada ejemplar, en la referida Capital, librería de D. José Antonio Nello, calle Mayor. Albacete 13 de Octubre de 1855. — Presidente, José Canizares. — Secretario, José Maria Lopez.

D. Antonio Velasco, alcalde 1.º constitucional de esta villa, Presidente de su Ayuntamiento &c.

Hago saber: Que en los dias 23 y 31 del corriente á la hora de once á doce de su mañana se celebrará en esta Sala Capitular baja, con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el remate en pública subasta del matadero de reses finca de propios para el año próximo venidero.

Y para la general inteligencia mando publicar y fijar

este en los sitios acostumbrados de esta villa. Mellin 15 de Octubre de 1855. — Antonio Belasco. — Por su mandado, Justo Millan Fuero, secretario interino.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta y por término de un año que dará principio en primero de Enero de 1856, el molino harinero que á las margenes del Tocar poseen los propios de esta villa y la de Vés, cuyo primer remate tendrá lugar el Domingo 21 de los corrientes y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Balsa 8 de Octubre de 1855. — P. A. D. A., Pedro Suez. — Por su mandado, Agapito Olivares, Secretario.

Parte no oficial.

GUIA DEL AÑA DE CASA,

principios de economía doméstica

con aplicacion á la moral, relacionados con todos los lemas deberes de la madre de familia; y reglas generales para cumplir con ellos. Por D. Carlos Yeves, inspector provincial de instruccion primaria. Obra dedicada á la Señorita Doña Carolina Delgado Yeves, y á las niñas de la provincia de Cuenca.

Animado el autor por el voto unánime de cuantas personas han tenido la bondad de examinar el manuscrito cuya publicacion anuncia hoy: convencido de que la familia es el medio mas poderoso de civilizar moralizando á un pueblo, de que el móvil principal en la familia para conseguir este objeto es la muger, y de que necesita esta para desempeñarla dignamente la competente instruccion; queriendo llenar en fin el vacío que se observa en nuestra patria de obras de esta especie, indicando á lo menos, por medio de la que se anuncia, que se tiene sin cultivar como es debido el terreno mejor, el mas capaz de producir las flores y los frutos mas esquisitos que se pueden desear para llenar de belleza y para hacer rico á un pais; se ha decidido á dar al público esta obra, cuya mayor parte fué escrita sin otro objeto, que el de proporcionar un cuaderno de economía doméstica á las maestras que tratan de hacer oposicion para obtener la direccion de una escuela pública de niñas.

Ni el carácter del autor, ni la idea que tiene de sí mismo, ni la que ha formado de su obra lo consienten decir otra cosa al anunciarla sino lo que al principio, esto es, que las dignas y autorizadas personas que la han visto: le han animado á que la publique, juzgando que puede prestar utilidad.

Esta obra cuya impresion es esmerada se vende á 4 rs. en esta Imprenta.

IMPRENTA DE LA UNION.